SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 14 de diciembre de 1962 *

En los asuntos acumulados 31/62,

Milchwerke Heinz Wöhrmann & Sohn KG, de Wesel/Rhein,

y 33/62,

Alfons Lütticke GmbH, de Germinghausen/Westfalen,

representadas por los Sres. Fritz Modest, Artur Heemann, Renate Menssen, Jürgen Gündisch y Heinz Binder, Abogados de Hamburgo, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Félicien Jansen, huissier, 21, rue Aldringen,

partes demandantes,

contra

Comisión de la Comunidad Económica Europea, representada por el Sr. Hubert Ehring, Consejero Jurídico de las Instituciones ejecutivas europeas, en calidad de Agente, asistido por el Profesor Ernst Steindorff, de Tübingen, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Henri Manzanarès, Secretario del Servicio Jurídico de las Instituciones ejecutivas europeas, 2, place de Metz,

parte demandada,

que tienen, ambos, por objeto la anulación o la declaración de inaplicabilidad:

a) Del artículo 3 de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, por la que se fija un gravamen compensatorio a la importación de leche

* Lengua de procedimiento: alemán.

en polvo en la República Federal de Alemania, conforme al artículo 46 del Tratado CEE, de fecha 15 de marzo de 1961 (DO 1961, 26, p. 505).

b) De la Decisión de la Comisión por la que se prorroga la Decisión de 15 de marzo de 1961, por la que se fija un gravamen compensatorio a la importación de leche en polvo entera en la República Federal de Alemania, conforme al artículo 46 del Tratado CEE, de fecha 13 de diciembre de 1961 (DO 1962, 7, p. 137);

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: A.M. Donner, Presidente; L. Delvaux y R. Rossi, Presidentes de Sala; O. Riese, Ch. L. Hammes (Ponente), A. Trabucchi y R. Lecourt, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;

Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

Considerando que el recurso fue presentado respetando los requisitos de forma establecidos y que en este sentido no se ha discutido su regularidad y no da lugar a objeción de oficio.

Considerando que las demandantes, al basar su acción en el artículo 184 del Tratado CEE, deducen de dicho artículo, en cuanto a la competencia, la facultad de solicitar al Tribunal de Justicia que declare nulos o inaplicables el artículo 3 de la Decisión

de la Comisión de 15 de marzo de 1961, así como la Decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1961.

Considerando que, antes de examinar la cuestión de si los actos impugnados son, por su naturaleza, Decisiones o Reglamentos, ha de comprobarse si el artículo 184 faculta al Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la inaplicabilidad de un Reglamento cuando ésta se invoca, como en el caso presente, en un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional nacional.

Considerando que el artículo 184 del Tratado permite a cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un Reglamento alegar ante el Tribunal de Justicia la inaplicabilidad de dicho Reglamento por los motivos previstos en el párrafo primero del artículo 173, aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 173 para interponer un recurso de anulación.

Considerando que del hecho de que el artículo no especifica ante qué órgano jurisdiccional debe ser planteado el litigio en el que se cuestiona el Reglamento, las demandantes inducen que la inaplicabilidad de este último puede ser invocada, en cualquier supuesto, ante el Tribunal de Justicia;

que de este modo se establecería un medio de impugnación paralelo al del artículo 173.

Considerando, sin embargo, que no es ése el alcance del artículo 184 del Tratado;

que de su texto y de su sistema se deduce que sólo contempla la declaración de inaplicabilidad de un Reglamento, por vía incidental, y con efectos restringidos, dentro de un procedimiento seguido ante el mismo Tribunal de Justicia basándose en otra disposición del Tratado;

que de la remisión a los plazos del artículo 173, resulta, en particular, que el citado artículo 184 sólo es aplicable en el marco de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia, y que el mismo no permite eludir los plazos previstos por aquella disposición;

que por dichas razones el artículo 184 tiene como única finalidad proteger al justiciable contra la aplicación de un Reglamento que no sea conforme a Derecho, sin que el Reglamento mismo sea, no obstante, objeto de impugnación, al haber devenido inimpugnable por la expiración de los plazos del artículo 173.

Considerando que debe resaltarse que las competencias respectivas del Tribunal de Justicia y de los órganos jurisdiccionales nacionales están delimitadas con claridad por el Tratado;

que, en efecto, tanto el artículo 177 del Tratado como el artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia prevén que es el órgano jurisdiccional nacional quien decide suspender el procedimiento y someter la cuestión al Tribunal de Justicia;

que si las partes de un proceso ante un órgano jurisdiccional nacional pudieran dirigirse directamente al Tribunal de Justicia para pedir una decisión prejudicial, podrían obligar a dicho órgano a suspender el procedimiento hasta la decisión del Tribunal de Justicia;

que ni el Tratado ni el Protocolo prevén, sin embargo, semejante limitación de las atribuciones del Juez nacional.

Considerando, por tanto, que si bien el artículo 184 no ofrece una base suficiente que permita al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre el litigio en su actual estado, el artículo 177 puede, por el contrario, permitir un pronunciamiento en el supuesto de que, con ocasión de un litigio ante un órgano jurisdiccional nacional, éste decidiera someter una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de conformidad con dicho artículo.

Considerando que de los razonamientos precedentes se desprende que el Tribunal de Justicia debe declararse incompetente para conocer de los presentes recursos, tanto en lo que atañe a la pretensión de anulación como a la de inaplicabilidad de los actos impugnados.

Considerando que no procede ya, por tanto, pronunciarse sobre la cuestión de la competencia del Tribunal de Justicia en lo referente a la verdadera naturaleza de los actos de la Comisión impugnados por los demandantes.

Considerando que, en el acto de la vista las demandantes invocaron con carácter subsidiario el artículo 173 como fundamento de su acción.

Considerando que no parece necesario examinar al respecto la admisibilidad de este cambio del fundamento jurídico de las pretensiones, ni la cuestión de si los actos impugnados son Decisiones con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del

Tratado, dado que la acción de las demandantes no ha sido ejercitada oportunamente dentro del plazo establecido por el párrafo tercero del artículo 173.

Considerando, en efecto, que debe considerarse como fecha de inicio de dicho plazo la de publicación en el Diario Oficial de la República Federal de Alemania de la novena Ley de modificación del Arancel Aduanero alemán de 1961, el 1 de julio de 1961, así como la de la segunda Ley de modificación del Arancel Aduanero alemán de 1962, el 30 de diciembre de 1961;

que es en ese momento, a más tardar, cuando las demandantes debieron tener conocimiento de las medidas impugnadas;

que no ha lugar a admitir los escritos de demanda, presentados respectivamente el 4 y el 9 de octubre de 1962, por ser extemporáneos por lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 173.

Considerando que de lo que antecede se deriva la inadmisibilidad de los recursos en su totalidad.

Costas

Considerando que a tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas;

que, al haberse declarado la inadmisibilidad de los recursos de las partes demandantes, procede condenarlas en costas.

Vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de las partes;

oídas las conclusiones del Abogado General;

vistos los artículos 46, 164, 173, 177, 184 y 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

desestimando cualesquiera otras pretensiones más amplias o contrarias, decide:

1) **Declarar la inadmisibilidad de los recursos.**

2) **Condenar en costas a las demandantes.**

Pronunciada en Luxemburgo, a 14 de diciembre de 1962.

Donner Delvaux Rossi

Riese Hammes Trabucchi Lecourt

Leída en audiencia pública en Luxemburgo, a 14 de diciembre de 1962.

El Secretario
A. Van Houtte

Por el Presidente
L. Delvaux
Presidente de Sala